



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 68

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 24 de marzo de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 577 DE 2000

(marzo 2)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados “las Partes”.

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación científica y técnica al amparo del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú, firmado en la ciudad de Lima, el 30 de marzo de 1979;

CONSCIENTES de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas Partes;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan

efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus políticas y estrategias de desarrollo económico y social.

Las Partes se comprometen a apoyar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica y de organizaciones no gubernamentales en la ejecución de los programas y proyectos de cooperación.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales de Cooperación.

Cada programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos; así como cualquier otra condición que se establezca,

señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán anualmente los Programas que se ejecuten y formularán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos.

ARTICULO III

El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Convenio se hará, en principio, mediante la modalidad de costos compartidos, de modo que los costos de pasajes aéreos, de ida y vuelta en que se incurra por el envío del personal serán sufragados por el país que envía; y los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por el país receptor.

Las Partes podrán considerar, cuando lo estimen conveniente cualquier otra forma de financiamiento; así mismo, podrán promover y solicitar, de manera conjunta cuando lo consideren necesario, la participación y financiamiento de organismos y organizaciones internacionales de cooperación, así como de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollos tecnológicos, en particular los que vinculen los centros de investigación con el sector productivo;
- d) Intercambio de información científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- j) Cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Peruano-Colombiana integrada por Representantes de ambas Partes.

Esta Comisión Mixta, que será presidida por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, tendrá las siguientes funciones:

- a) Intercambiar las respectivas ofertas y demandas de cooperación técnica y científica;
- b) Evaluar y establecer áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- c) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- d) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de Cooperación Técnica y Científica, y
- e) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en Colombia y en el Perú, con el propósito de cumplir las funciones establecidas en el artículo V y negociar el Programa Bienal de Cooperación Técnica y Científica, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Con el propósito de permitir un seguimiento de los avances del Programa Bienal, su enriquecimiento y eventual reorientación, la Comisión Mixta sostendrá reuniones anuales de evaluación, en fechas que también serán acordadas por la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Así mismo, las Partes podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral a que se refiere el artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO VIII

Cada Parte otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibirá remuneración alguna fuera de las estipuladas sin la previa autorización de ambas Partes.

Asimismo, cuando se trate de proyectos de cooperación de más de un (1) año de ejecución, previstos dentro del Programa Bienal negociado y aquellos otros proyectos a que se refiere el párrafo tercero del artículo VI, las Partes concederán las facilidades previstas en las regulaciones internas a los expertos acreditados por la Misión Diplomática de la otra Parte que ejerzan actividades en cumplimiento del presente Convenio. Igualmente, en lo relativo a la ejecución de los Convenios Complementarios o Convenios sobre Proyectos específicos que se contemplan en el artículo I, párrafo tercero, para la importación temporal de su menaje personal y de un vehículo para su uso privado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes de cada país.

Las Partes concederán las facilidades necesarias para la libre salida tanto del menaje personal como personal como del vehículo de uso privado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país.

De otro lado, las Partes contratantes podrán retirar cualquier experto siempre que lo notifiquen a la otra Parte con treinta (30) días de antelación y, si es el caso, deberá tomar todas las medidas necesarias para que tal disposición no incida negativamente en el programa o proyecto en ejecución.

ARTICULO IX

Las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y material que se utilice en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

ARTICULO XI

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por períodos similares, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por nota diplomática y con una anticipación no menor de seis meses, su intención de darlo por finalizado.

Al entrar en vigor el presente Convenio quedará sin efecto el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, del 30 de marzo de 1979, cuya terminación no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, las cuales continuarán hasta su culminación.

La finalización del presente Convenio no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, las cuales continuarán hasta su culminación.

ARTICULO XII

Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Convenio, las que entrarán en vigor en la fecha en que mediante Canje de Notas Diplomáticas, se informen que sus respectivos requisitos constitucionales, han sido cumplidos.

ARTICULO XIII

Toda discrepancia que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio deberá solucionarse por medio de consultas entre las Partes Contratantes, las cuales serán resueltas mediante negociaciones por la vía diplomática.

ARTICULO XIV

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio. La denuncia sólo surtirá efecto una vez transcurridos seis (6) meses a partir del momento en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación por la vía diplomática.

ARTICULO XV

En lo que respecta a la aplicación del presente Convenio, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación bilateral, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

En fe de lo anterior, los suscritos, firman el presente Convenio.

Firmado en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Colombia:

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

Por el Gobierno del Perú:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo Ferrero Costa.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Jurídica.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 2 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 336 de 1996 en sus artículos 9°, 20 y 23, y sus decretos reglamentarios.

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 9° de la Ley 336 de 1996, el siguiente “Parágrafo: El Gobierno Nacional promoverá la creación de empresas de economía solidaria o de formas asociativas de servicio público de transporte especial, con vehículos de uso particular, destinados a la prestación del servicio de transporte

público en zonas de producción agrícola, de difícil acceso y deficiente cobertura.”

Artículo 2°. Modifícase al artículo 20 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará de la siguiente forma: “Dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades metropolitanas, distritales, y/o municipales de transporte podrán expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, alteración del servicio público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la

prestación del servicio de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Para garantizar los derechos de los usuarios, el Ministerio de Transporte, además de las circunstancias anteriores y en todo el territorio nacional, podrá autorizar en cualquier tiempo y en las condiciones que estime necesarias dichos permisos especiales y transitorios. **De igual manera se expedirán permisos especiales permanentes a las formas asociativas de transporte de vehículos particulares, para la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, en áreas, zonas o regiones de producción agrícola de difícil acceso y escasa cobertura, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio a asalariados y escolares.**

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

Los permisos especiales permanentes cesarán en su vigencia, cuando el Gobierno Nacional garantice, la total cobertura de transporte en las áreas, zonas o regiones de producción agrícola de difícil acceso.”

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 23 de la Ley 336 de 1996, el siguiente “**Parágrafo: Las empresas o formas asociativas de servicio de transporte especial, podrán vincular a su parte automotor, vehículos de servicio público de quince años de antigüedad. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos para el mencionado servicio. La autoridad competente facilitará la desvinculación y vinculación de los automotores, a la nueva empresa o forma asociativa, previo el lleno de los requisitos establecidos para el servicio de transporte especial.**”

El Senador de la República,

Camilo Sánchez Ortega.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Resulta innegable que el Estado ha dejado de garantizar la prestación del servicio de transporte público en ciertas zonas de producción del país, siendo prestado de manera informal por vehículos de servicio particular sobre las cuales no se ejerce el debido control. Adoptando el Estado una actitud pasiva frente al desenfrenado crecimiento del transporte informal, incumpliendo con la regulación y vigilancia a las empresas de transporte, además de no propender por el debido cumplimiento de los postulados constitucionales consagrados en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, los cuales rezan:

“**Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.**

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial...” (el subrayado es nuestro).

“**Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en**

particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad de las regiones.” (el subrayado es nuestro).

Como consecuencia de la falta de cobertura del transporte público a zonas de producción, en especial la agrícola, el usuario ha tenido que recurrir al servicio de transporte informal debido a la necesidad de desplazarse hasta su lugar de trabajo, cubriéndose esta demanda por los transportadores informales. En efecto, es aquí donde vemos reflejado el bien común el cual no es otra cosa que el bienestar o beneficio de toda una colectividad, que para el caso concreto se ha producido alejado del amparo del Estado, por los desaciertos del mismo.

El Gobierno ha intentado mediante normas alejadas de la realidad, la legalización del transporte informal adoptando medidas que van desde la autorización para vincularse a empresas legalmente autorizadas, consagrada en el Decreto 555 de 1991, hasta la posibilidad de conformar cooperativas de transporte con vehículos usados, consagrada en los acuerdos 00043 de 1993 y 00052 de 1993, dichas disposiciones poco o nada, tienen en cuenta la situación del transportador informal, frente a ciertas exigencias de carácter financiero que le imposibilitan acceder a lo establecido en las mismas, condenándolo a continuar al margen de la ley.

De otra parte, no existe en la actualidad disponibilidad de vehículos de servicio público que puedan ser destinados a prestar el servicio ofrecido por el transportador informal en zonas agrícolas de difícil acceso, por lo cual se hace necesario una pronta solución de carácter legal.

Se suma a la problemática anterior, el hecho que en las empresas de transporte organizado resulta subutilizado el vehículo que supera los quince (15) años de vida útil, al asignársele rutas que no representan la posibilidad de mantenerse dentro de la misma, condenando de esa forma a su dueño a la pérdida de ingresos. En este punto hay que recordar que muchos colombianos pertenecientes a la clase menos favorecida, obtienen su sustento a través de los vehículos particulares y públicos. Con la legalización del transporte informal se abre la posibilidad de que estos vehículos sean desvinculados de la empresa organizada y sean utilizados para el servicio de transporte especial renovándose de esta forma el parque automotor.

Por los argumentos expuestos, el proyecto de ley que presento al honorable Senado de la República, proporcionaría una solución de carácter permanente que refleja la realidad nacional en cuanto al tema del transporte informal se refiere. Aunado a que las familias colombianas que derivan su sustento de la prestación del servicio de transporte en tal modalidad no pierdan la única fuente de trabajo que poseen.

Del honorable Senador,

El Senador de la República,

Camilo Sánchez Ortega.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 249 de 2000 Senado, “por medio del cual se modifica la Ley 336 de 1996, en sus artículos 9, 20 y 23 y sus decretos reglamentarios”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 22 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom- para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional para las obligaciones pensionales de la empresa frente a los trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro.

Este patrimonio autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos de Telecom está también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto se expida.

Parágrafo. La constitución del patrimonio autónomo aquí previsto, no implica cambio alguno en el trámite y procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago de las pensiones, por lo que en lo pertinente quedan vigentes las disposiciones que en dicha materia contienen las Leyes 314 de 1996 y 419 de 1997.

No obstante, con la constitución misma del patrimonio se cumplen las obligaciones legales y de cualquier otra índole, de Telecom en relación con la constitución de las reservas necesarias para cubrir sus obligaciones pensionales derivadas del Cálculo Actuarial y sustituido por este medio el traslado de tales recursos al fondo común de naturaleza pública (Foncap) administrado por Caprecom.

Artículo 2°. Para constituir el patrimonio autónomo, se autoriza a Telecom a destinar el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones como destinado a fondear el pago de su cálculo actuarial.

La constitución del patrimonio autónomo, autorizado en la presente ley se hará por el valor que, a la fecha de su constitución, corresponda al resultado del cálculo actuarial que para efectos de la conmutación pensional apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La suma del valor del cálculo actuarial que no alcance a ser cubierta por Telecom mediante el traslado del efectivo y de los títulos de inversión mencionados en este artículo, será sustituida por un pagaré suscrito por la empresa a favor del patrimonio autónomo, en las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés que se

determinen para el efecto, con base en las posibilidades reales de pago de Telecom, determinadas por su administración y avaladas por el Confis. Con dicho propósito, Telecom queda desde ahora autorizada para suscribir tal título valor. Al pagaré aquí previsto le será aplicable la prelación de pago que tienen los créditos laborales.

La amortización del capital de dicho pagaré se hará únicamente a partir de aquella fecha en que el flujo de caja del patrimonio autónomo no resulta suficiente para atender el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales que se vayan haciendo exigibles. No obstante, los excedentes financieros que resulten, después de efectuadas las inversiones necesarias para su normal desarrollo empresarial, de los ejercicios anuales de Telecom, y los eventuales dividendos o excedentes que le correspondan a Telecom por su participación accionaria en las compañías telefónicas teasociadas, serán destinados prioritariamente a la amortización anticipada de intereses del pagaré o a constituir una reserva de capital para tal fin.

Lo anterior no obsta que, después de su constitución, ingrese a dicho patrimonio cualquier otra suma destinada a él por la ley. En estos casos, el valor de dichos ingresos se tendrá como una amortización anticipada del valor del pagaré que hubiere suscrito Telecom para completar el valor del cálculo actuarial y tendrá contrapartida en las cuentas patrimoniales de la empresa.

Después de constituido el patrimonio autónomo, Telecom reflejará en su contabilidad cualquier aumento que ocurra en el cálculo actuarial y que no esté compensado por los rendimientos del mismo, como un mayor valor de su obligación con el patrimonio autónomo, de acuerdo con los resultados de la actualización prevista en este mismo inciso. No obstante, Telecom conserva la responsabilidad de garantizar siempre el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales, en cualquier evento en el cual el flujo del patrimonio autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones correspondientes a cada año. Para ello el cálculo actuarial inicial será revisado anualmente y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, los beneficiarios del patrimonio tendrán el derecho de solicitar la liquidación del mismo cuando se pruebe que éste no cumple la finalidad para la cual fue constituido.

Parágrafo 1°. El patrimonio autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo 2°. Con el propósito de facilitar la constitución del patrimonio autónomo, las modificaciones que se requieran en los presupuestos de Telecom para efectuar las operaciones de entrega del efectivo, de los títulos del portafolio de inversiones y de los pagos de comisiones, quedan autorizadas desde la entrada en vigencia de esta ley. El Confis velará porque los excedentes anuales de Telecom se destinen prioritariamente a los fines previstos en el inciso cuarto del artículo segundo de la presente ley, en especial aquellos que provengan de dividendos o excedentes de las empresas teasociadas.

Artículo 3°. El patrimonio autónomo a que se refiere esta ley, estará vigente hasta aquella fecha en que subsistan beneficiarios del mismo. Una vez extinguidas las obligaciones pensionales, el patrimonio será liquidado y su remanente entregado a Telecom.

Artículo 4°. La selección del administrador del patrimonio autónomo se realizará mediante los procedimientos previstos en la Ley 80 de 1993 y a ella podrán concurrir firmas nacionales e internacionales de reconocida idoneidad profesional para este tipo de administración.

Parágrafo 1°. La entrega de inversiones en títulos de renta fija que hará Telecom al patrimonio autónomo, se hará a valor del mercado que tengan los mismos al momento de la constitución.

Parágrafo 2°. El patrimonio deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Parágrafo 3°. En todo caso, la administración del patrimonio autónomo estará sujeta, en todo aquello que suponga decisiones de tipo económico, al marco fijado por una Junta de Administración, que estará conformada por:

1. El presidente de Telecom.
2. Un representante del señor Presidente de la República.
3. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
4. Un representante de los pensionados, y
5. Un representante de los trabajadores de Telecom.

A la Junta de Administración aquí prevista podrán asistir las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos las decisiones de la misma. La Junta Directiva de Telecom fijará los honorarios para los miembros de la Junta Administradora del patrimonio autónomo distintos al Presidente de Telecom.

Artículo 5°. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, regule las condiciones que deben cumplir quienes aspiren a ser escogidos como administradores del patrimonio autónomo, fije los procedimientos de administración de los recursos por parte del administrador, así como el régimen al cual éste debe someterse, determine la forma en que concurrirán el control público fiscal de la Contraloría General de la República y una auditoría externa, y los mecanismos de elección y selección y las calidades que deben poseer los candidatos a formar parte de la Junta de Administración. Así mismo reglamentará el período de los miembros de la Junta de Administración.

Artículo 6°. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y suspende la aplicación, respecto de Telecom, de lo dispuesto en literal b) y el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia de Francisco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través del presente proyecto de ley, el Gobierno Nacional pretende garantizar la viabilidad futura de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –Telecom–, y simultáneamente el pago de las mesadas pensionales a aquellos trabajadores de la empresa que han adquirido o que en el futuro adquieran el derecho de pensión, conforme a la ley y a las disposiciones que consagraron el régimen de pensión de dichos trabajadores.

El sistema de previsión social en pensiones en Colombia data de la segunda mitad de la década de los años (60). En dicha época, se constituyeron entidades como el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, entre cuyos objetivos se encontraba el de generar un sistema de cotizaciones periódicas efectuadas con aportes del patrón y del trabajador, de tal forma que se garantizara el pago de las pensiones de los trabajadores que adquieran dicho derecho en el futuro.

No obstante lo anterior, Telecom que viene operando hace más de 50 años, hasta hoy ha tenido la obligación de pago de su nómina de pensionado como una operación cotidiana. En efecto, mensual-

mente Telecom de sus propios recursos entrega mensualmente a Caprecom el valor de la nómina de pensionados para que esta entidad sirva de pagador de la misma.

En realidad, la empresa nunca implementó un sistema de cotizaciones que gradualmente amortizara el valor del pasivo futuro que se acrecentaba con el tiempo de servicios que acumulaban sus trabajadores, por lo que en términos prácticos, como casi todas las entidades estatales, retuvo la obligación de honrar los pagos por este concepto cuando ellos se hicieran exigibles. Así las cosas, con el paso de los años la cuantía fue creciendo y aunque la empresa generaba excedentes los mismos eran transferidos a la Nación, sin tener en cuenta la necesidad de apropiar los fondos necesarios para las aludidas pensiones.

En este contexto, las cifras de hoy son tan contundentes como adversas para lograr la viabilidad financiera futura de la empresa. A 31 de diciembre de 1999, el cálculo actuarial sobre el pasivo pensional ascendía a la cifra de \$3,9 billones de pesos, suma que representaba prácticamente la totalidad del pasivo de la empresa y lo que resulta aún más, paradójico, mientras Telecom, mantenía alrededor de 7.600 trabajadores activos, estaba obligado al apago de la nómina de cerca de 13.000 pensionados.

Esta problemática tuvo lo que podría calificarse como un agravamiento con la expedición por parte del Congreso de la República, por una parte de la Ley 314 de 1996 mediante la cual se estableció la obligación para Telecom, y de más entidades estatales del sector de comunicaciones cuyos trabajadores se encontraban afiliados a Caprecom con anterioridad al 1° de enero de 1994, de apropiar el valor de sus obligaciones pensionales de forma gradual y en un plazo máximo de 10 años y, por otra parte, de la Ley 419 de 1997 en la que se estableció la obligación de las mencionadas entidades del sector estatal de comunicaciones de honrar el pago total del valor de las mesadas pensionales a favor de sus pensionados sin atención a la cuota parte que pudiera corresponderles al momento de establecer el derecho de pensión en cada caso.

Hoy transcurridos más de tres años desde la expedición de la Ley 314 de 1996, Telecom no ha entregado suma alguna a Caprecom para amortizar la deuda pensional, pues la empresa no cuenta con la liquidez necesaria para atender dicho pago. Con gran esfuerzo la empresa a la fecha ha logrado «ahorrar» una cifra cercana a \$1 billón de pesos que se mantiene en inversiones de tesorería con el objeto de que en el futuro hagan parte de los fondos destinados al pago de las pensiones. Esta cifra representa tan sólo el 25% del cálculo actuarial y aunque de suyo es un avance hacia la solución del problema, se calcula que cada día que transcurre el valor actuarial aumenta en aproximadamente \$2.000 millones de pesos, por lo que se tiene calculado que en menos de 4 años el valor de dicho cálculo supere los \$7 billones de pesos.

Estudios de reconocido valor técnico han demostrado que en tales circunstancias el flujo de caja que produce y producirá en el futuro la empresa, no será suficiente para atender los pagos operacionales y soportar al mismo tiempo la carga pensional.

Como alternativa de solución se identificó la posibilidad de crear un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a ser fuente de pago del cálculo actuarial de pensiones a que se refiere esta exposición de motivos. Con el mecanismo previsto en este proyecto Telecom, podría aliviar la presión que hoy aporta este tema sobre su caja, garantizar el pago futuro de las pensiones y a la vez, continuar prestando en forma adecuada los servicios de telecomunicaciones al país.

Para reunir los recursos necesarios el patrimonio se nutrirá de los dineros que hoy se tienen “ahorrados” para tal fin, para completar el monto de la diferencia entre este valor y el del pasivo pensional

a su cargo, la empresa suscribirá un pagaré que tendrá unas condiciones financieras especialmente diseñadas para que el sistema adoptado funcione.

Con lo anterior, se reitera, que se garantizará tanto el pago de las pensiones como la continuidad de la empresa, sin que ello implique acudir a esquemas de ventas de activos que técnica y estratégicamente son y continuarán siendo vitales para Telecom. La supervivencia de Telecom es prenda de garantía para que el servicio de telefonía local pueda seguir prestándose en más de 750 municipios del país, en donde la presencia de sus teléfonos y otros servicios es prácticamente la única presencia institucional del Estado.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia de Francisco.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 250/2000 Senado, "por medio del cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su Constitución y

régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 1999, SENADO

por medio de la cual se aprueba el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático", hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.

He recibido la honrosa comisión de rendir informe para la aprobación del Protocolo de Kyoto como instrumento conexo a la Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, firmada por Colombia el 22 de marzo en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro en junio de 1992, y vigente para Colombia desde el 22 de marzo de 1995, luego de ser aprobada mediante la Ley 164 de 1994.

Antecedentes

Como su nombre lo indica, la Convención de Cambio Climático es fruto de la preocupación internacional sobre este fenómeno, generado por la emisión de gases de efecto invernadero (GEI), cuya acumulación se traduce en el recalentamiento de la superficie terrestre, el cual a su vez produce que los nevados, los glaciales y los polos se derritan generando desbordamientos, inundaciones, afectando la vida productiva de los pueblos y el equilibrio ecológico del planeta.

El objetivo del Protocolo de Kyoto es estabilizar las emisiones de GEIs como mecanismo para enfrentar el cambio climático. El Protocolo parte del reconocimiento de las diferencias de responsabilidades y capacidades de compromiso entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo. En ese sentido, establece para los primeros, incluidos en las listas conocidas como anexo I y II de la Convención Marco sobre Cambio Climático, y luego reorganizadas como Anexo B en el Protocolo de Kioto (las listas incluyen los países industrializados y los países en transición hacia economías de mercado) unas cuotas de disminución de la emisión de GEIs,

establecidas como porcentajes sobre las emisiones de cada país calculadas en 1990. Los países en vías de desarrollo firman el Protocolo pero no tienen fijadas unas cuotas de reducción en la emisión de GEIs. Como estas reducciones están directamente relacionadas con la productividad y el crecimiento, el Protocolo establece mecanismos de flexibilidad que les permiten a los países del Anexo B cumplir con los compromisos.

La Unión Europea, por ejemplo, deberá reducir el 8% de sus emisiones respecto de los niveles de emisión presentados en 1990; los EE.UU el 7% y Japón el 6%.

Entre los mecanismos de flexibilidad establecidos por el Protocolo para que los costos de cumplir con estos compromisos no atenten contra la productividad y el crecimiento de los países del Anexo I, el mecanismo de desarrollo limpio resulta de particular interés para Colombia. Cabe mencionar, a título de información, que los otros mecanismos son: Las reducciones en casa, las reducciones a través de medidas económicas, los derechos negociables de emisión y la "implementación conjunta" o "joint implementation".

Las oportunidades y las ventajas

Dado que las opciones de reducción de emisiones pueden sintetizarse en tres –reducción en la fuente, reducción en fuentes móviles y protección forestal–, el Mecanismo de Desarrollo Limpio prevé que los países del Anexo I tengan la posibilidad de invertir en proyectos reductores de emisiones en países en desarrollo. Cabe citar la conversión tecnológica de fuentes emisoras (como las cementeras, las termoeléctricas), la conversión de parques automotores (fuentes móviles) y la conservación de bosques, principales fuentes de captura de los gases emitidos. Las reducciones efectivamente logradas mediante estos proyectos se certificarán y abonarán al país desarrollado como parte de la cuota cumplida de reducción de GEIs. Así las cosas, el mecanismo de desarrollo limpio, al que sólo se puede acceder habiendo firmado y aprobado el Protocolo de

Kyoto, se convierte para Colombia en una enorme fuente potencial de inversión extranjera. Esta inversión, además de la favorabilidad económica que implica, significa grandes oportunidades para la transferencia de tecnología, la puesta en marcha de proyectos de desarrollo sostenible, la conservación de nuestra principal fuente de riqueza en el siglo que apenas comienza –la biodiversidad–.

En su detallada y sistemática exposición de motivos la Chancillería señala al respecto que: “Esta nueva fuente de inversión extranjera y divisas puede generar importantes beneficios económicos y sociales. Al reconvertir tecnológicamente una planta industrial, incrementando su eficiencia energética y reduciendo los GEI por unidad de producción, también se reducen los costos energéticos, así como el flujo de partículas y otros elementos que hoy contaminan el aire de nuestras ciudades. Al sembrar nuevos bosques protectores productores en las cuencas altas Andinas hoy deforestadas o en otras regiones. Colombia obtiene beneficios colaterales como la reducción de la erosión, el incremento en la oferta de agua dulce, la restauración y conservación de la biodiversidad y la información genética tan valiosa para el futuro, además de aumentar la producción de madera y productos no maderables. Al modificar el uso de energía en los automotores para reducir las emisiones de GEI, también se reducirán notablemente los gases contaminantes como el ozono y partículas nocivas”. De hecho, cabe añadir, por ejemplo, que proyectos relativos al parque automotor podrían implicar recursos para la construcción de metros y opciones de transporte con tecnologías modernas y limpias. Y en todos los casos, particularmente en el de bosques, se abren interesantes opciones para la generación de empleo e incluso para la oferta de alternativas viables al cultivo de ilícitos.

De otra parte, además de los beneficios en desarrollo tecnológico, económico y social, hay beneficios adicionales que no pueden dejar de mencionarse. Colombia ha jugado en el marco de las relaciones internacionales un papel tradicionalmente caracterizado por su respeto a los compromisos asumidos y de liderazgo frente a temas prioritarios de la agenda mundial, tales como el medio ambiente. Dentro del proceso de diálogo internacional sobre el fenómeno de cambio climático, el papel de Colombia no ha sido menos activo, papel que no debe demeritarse y que le significa a la Nación mantenerse como Estado líder y responsable en el contexto internacional.

Cabe anotar, finalmente, que la adhesión al Protocolo concuerda con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto al fomento del desarrollo regional y sectorial, así como con los compromisos de fomentar el desarrollo sostenible, la protección al medio ambiente, a la diversidad, a los recursos genéticos, al equilibrio ecológico, a la producción limpia, a la incursión de Colombia dentro de los llamados “mercados verdes” y al desarrollo tecnológico.

El impacto sobre los sectores de carbón y petróleo

En la medida en que los países del Anexo I deban reducir la utilización de combustibles fósiles es posible que se genere un impacto en las exportaciones de estos productores desde países como Colombia. Dicha posibilidad, sin embargo, es independiente de que el país apruebe o no el Protocolo. De hecho, no aprobarlo podría significar dos consecuencias negativas:

1. No poder acceder a las ventajas y oportunidades derivadas del Mecanismo de Desarrollo Limpio, que le harían contrapeso a los posibles efectos negativos actuando como mecanismo compensatorio, y

2. Abrirle paso a la posibilidad de que nuestras exportaciones sean objeto de veto o de gravámenes con impuestos ambientales, como lo indica la exposición de motivos del señor Canciller.

Me permito entonces, para concluir esta exposición, citar parte de las conclusiones ofrecidas por la Chancillería, pues reflejan con nitidez un punto de vista al que me acojo:

“La adhesión al Protocolo le permitirá al país ser un participante activo en la toma de decisiones sobre el tema del cambio climático y dispone de un instrumento potencial para la generación de beneficios en áreas como el comercio, la transferencia de la tecnología y la inversión en nuevos proyectos. La situación más aconsejable para Colombia es pues la adhesión al Protocolo. Permanecer al margen de este instrumento no permitiría modificar el efecto ya previsto sobre el mercado internacional pero sí privaría a Colombia de nuevas posibilidades y oportunidades”.

Adherir al protocolo implica retos e investigativos, productivos en el marco del diseño nacional de un esquema de desarrollo que potencie las relaciones comerciales y diplomáticas internacionales, la sostenibilidad del medio ambiente y alternativas sólidas para el progreso social, económico y cultural de nuestra Nación.

De esta manera, en cumplimiento de las funciones que se me encargaran como miembro de la Comisión Segunda del Senado, en reconocimiento a las ventajas y retos que ofrece el Protocolo de Kyoto, me permito presentar este informe y solicitar a los miembros de la Comisión dar primer debate al Proyecto de ley número 201 de 1999, “por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático”, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.

Del honorable Senador,

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 68 - Viernes 24 de marzo de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 577 de 2000, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 249 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 336 de 1996 en sus artículos 9º, 20 y 23, y sus decretos reglamentarios. 3

Proyecto de ley número 250 de 2000 Senado, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional. 5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 201 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático” hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997. 7